

General Roca, 25 de agosto de 2.026

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados SEGURA LASTENIA C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S A (EX SEGUROS SURA S A) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240 (RO-01686-C-2025) de los que

RESULTA:

1.- Que el perito calígrafo designado en autos, al aceptar el cargo [formula requerimientos](#) a la demandada Banco Patagonia S.A., a los fines de realizar su labor.

2.- Corrido traslado se genera la incidencia que corresponde a resolver por cuanto no media acuerdo entre la demandada que ofreció la prueba y el perito interviniente, sobre el modo y los elementos necesarios para la práctica de la pericia.

Lo expuesto surge de los escritos que obran en el sistema Puma publicados en las siguientes fechas: [03/12/2025](#), [12/12/2025](#), [23/04/2026](#), [24/04/2026](#), [11/08/2026](#), y [20/08/2026](#).

En breve síntesis, el perito requiere que se brinden los elementos que considera necesarios para practicar la pericia, teniendo en consideración que estamos en presencia de una firma consignada de manera electrónica y que, por ello, no resulta posible realizar el cotejo mediante la simple comparecencia de la actora y la formación de cuerpo de escritura en un pad que obre en el banco demandado, tal como lo solicita dicha parte.

Ante este pedido, el banco mantiene su postura y solicita que se practique la pericia en las condiciones que propone o, de mantenerse la negativa, se designe nuevo perito.

3.- Puesto a resolver la incidencia, tengo en consideración que la situación detallada se encuentra regulada en el art. 417 del CPCC según el cual la remoción del perito debe realizarse siempre que este no practique la pericia sin motivos atendibles.

En base a la norma señalada, y las consideraciones expuestas por el perito en sus requerimientos, considero que no resulta procedente su remoción por cuanto ha formulado su requerimiento de manera detallada y fundada, explicando los motivos por los cuales, sin los elementos requeridos, la pericia no puede desarrollarse.

En consecuencia, he de rechazar el pedido de remoción.

4.- Por otra parte, cabe tener presente que, conforme se indicara en el proveído de inicio, "...*Habiéndose invocado una relación de consumo, la prueba a producirse en autos será valorada oportunamente conforme a las reglas dispuestas por el art. 53 de la*

Ley 24.240 y la doctrina legal fijada en autos "Coliñir" (STJRNS1, Se. 145/2019)...", lo que impone a la demandada un deber de colaboración mayor en orden a la producción de la prueba, máxime como en el caso, cuando es un medio probatorio ofrecido por ella.

5.- En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo requerido por el perito calígrafo e intimar a la demandada Banco Patagonia S.A. para que de cumplimiento a lo solicitado en el plazo de diez (10) días hábiles desde notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba.

6.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)..."*. (STJRNS1, Se. 23/2023).

7.- Todo lo que así resuelvo. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez